

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

Suaita, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00010-00
DEMANDANTE: EULALIA PINZÓN PACHECO Y OTROS
CAUSANTE: ISIDORO VARGAS
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Solicita la apoderada de la parte actora se decrete “la diligencia de secuestro” sobre bienes que según ella “hacen parte de la Sociedad conyugal y activos herencial del causante”, enunciándolos en la referida solicitud y refiriéndolos como “Mejoras puestas en el predio “EL ORARAO”, ubicado en la Vereda de Simeón de la jurisdicción municipal de Suaita”.

La solicitud de la medida cautelar en la forma en que se hace no es viable, téngase en cuenta que el secuestro debe estar precedido de la petición de la medida de embargo y conforme a las reglas generales del proceso, el secuestro de bienes sujetos a registro, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo (art. 601 CGP); además, en tratándose de procesos de sucesión, la petición debe recaer sobre los bienes del causante conforme a lo consagrado en el inciso primero del artículo 480 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir **el embargo y secuestro de los bienes del causante**, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Así mismo, revisado el inventario de bienes y avalúos presentado con la demanda, se enuncia como partida única el 100% de los “derechos y acciones” sobre un terreno rural denominado la finca “EL ORARAO”, los que devienen de una falsa tradición según la anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 321-12776 de la O.R.I.P. del Socorro, y en el referido inventario no se han incluido los bienes que se referencian en el escrito petitorio como que integran la masa global social y hereditaria del causante.

En consecuencia, será procedente negar la petición impetrada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de secuestro elevada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **1 de abril de 2024.**

ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN
Secretaria